



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintinueve (29) de noviembre de 2022.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS, EN LA TOMA DE DESICIONES, PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO DE MERCEDES ARGOTE TORRES**, instaurado por **CARMELINA DEL SOCORRO ARGOTE TORRES**, por intermedio de apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES

Debe anotarse que en el caso sub judice concurren todas las condiciones de existencia jurídica y de validez formal del proceso, o sea los llamados presupuestos procesales; por cuanto, no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, así mismo, desde el punto de vista sustantivo está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo.

Se persigue obtener en el presente caso que se comenta, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio de **MERCEDES ARGOTE TORRES**, para lo cual acompañó la documentación que estima indispensable a fin de alcanzar el pedido especial que se invoca, pretendiendo además que sea la señora **CARMELINA DEL SOCORRO ARGOTE TORRES**, la persona de apoyo de la antes mencionada en su calidad de madre.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.** Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

*La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la*

*colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.*

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto *«establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma»* (artículo 1º; bajo el entendido que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*).

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga *“para dar inicio a cualquier trámite público o privado”* (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo *“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”*, sino a contar *«con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos»*, así como *“con apoyos para la realización de los mismos”*.

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *“absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *“Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”*. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyo transitorio.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

Del material probatorio recaudado, este despacho entra a determinar que, con los documentos aportados, se establece que **MERCEDES ARGOTE TORRES**, fue diagnosticada por el Doctor RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, médico NEUROLOGO, con *“PACIENTE CON DISCAPACIDAD DEL LENGUAJO Y DE LA VISION SE CUELAR LA CUAL ES PERMANENTE E IRREVERSIBLE Y LE IMPIDE DEPENDER DE ELLA MISMA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN POSIBLE NO EXISTE TRATAMIENTO DE REHABILITACION PARA MEJORAR ESTA CONDICION”* además, cuenta con una edad que supera los 76 años y, por todas esas circunstancias requiere de asistencia permanente.

Cabe anotar que, el informe de valoración de apoyo suscrito por CARMEN MONTERO, Neuropsicóloga educativa, en sus conclusiones nos manifiesta: *“Los resultados demuestran que la evaluada se encuentra en estado confusional, con rasgos clínicamente significativos asociados a depresión de tipo distimia. Sus funciones cognitivas son inestables. Se encuentra desubicada en tiempo, espacio y persona con demás funciones psicológicas alteradas debido al deterioro neurológico presentado y múltiples cuadros orgánicos que le impiden ejercer con libre albedrío y plena conciencia sus derechos legales”*, es decir, es congruente con lo manifestado por el neurólogo doctor RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, en consecuencia, se le debe nombrar una persona que le sirva de apoyo permanente, en el caso que nos ocupa, designar a CARMELINA DEL SOCORRO ARGOTE TORRES, hermana de la discapacitada, como APOYO PRINCIPAL y a su sobrina ANDREA CAROLINA IMBRETCH ARGOTE, de 23 años de edad, como APOYO SUPLENTE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones deprecadas por la demandante, **CARMELINA DEL SOCORRO ARGOTE TORRES**, dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO de **MERCEDES ARGOTE TORRES**, Titular del Acto, quien se halla en situación de discapacidad.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** judicialmente como apoyo del Titular del Acto, esto es, a **MERCEDES ARGOTE TORRES**, a **CARMELINA DEL SOCORRO ARGOTE TORRES**, hermana de la discapacitada, como APOYO PRINCIPAL y a su sobrina ANDREA CAROLINA IMBRETCH ARGOTE, de 23 años de edad, como APOYO SUPLENTE; para que sean estas, quienes realicen todas las gestiones pertinentes para la ADMINISTRACIÓN de bienes que tenga o llegare a tener.

**TERCERO: INDICAR** que la presente sentencia de adjudicación de apoyo a **MERCEDES ARGOTE TORRES**, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión al Personero Municipal de esta localidad. Líbrese el oficio respectivo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa5ff8cd6e93db2cc69e41e35d286c367ac4efb047901f2fed72f9d04e5aea8**

Documento generado en 29/11/2022 12:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**